

Fecha de clasificación:
24 de abril de 2025
Acta: ACT/CT/SO/02/24/04/2025
Acuerdo: TRIJAEV/CT/11/2025

TOCA: 183/2024/P11-2

J.C.A.: 757/2020/SRS-I

RECURRENTE: N1-ELIMINADO 337
por conducto de su apoderado legal.

ACTOR: N2-ELIMINADO 338 por
conducto de su apoderado legal.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías; y 2) Encargada de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Zona Registral XXIV.

MAGISTRADA PONENTE: Mtra. Rosalba García Salazar.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Lic. Jesús García Zavaleta.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver los autos del Toca 183/2024/P11-2, relativo al recurso de revisión interpuesto por N3-ELIMINADO 339 por conducto de su apoderado legal, en contra de la **sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada por la Sala Regional Unitaria Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo 757/2020/SRS-I; y,

R E S U L T A N D O S

I. Del juicio contencioso administrativo.

1°. Con escrito¹ presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, compareció el ciudadano N4-ELIMINADO 340 N5-ELIMINADO 340 por conducto de su apoderado legal, a promover juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notaría, así como de la Encargada de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Zona Registral XXIV, de quienes impugnó "a).- La cancelación de la Nota número 2 que consta al

¹ Expediente principal, fojas 1 a 15

margen de la copia certificada de la

N6-ELIMINADO 341

N7-ELIMINADO 341

N8-ELIMINADO-341 cancelación de la Nota número 3 que consta al
margen de la Copia certificada de la

N9-ELIMINADO 344

N10-ELIMINADO 344

N11-ELIMINADO 344

2°. Dicha demanda se radicó en el expediente **757/2020/1ª-IV** del índice de la entonces Primera Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz², y por acuerdo³ de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite y se dio curso a la misma, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación.

3°. Por proveído⁴ de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la contestación de demandada que formuló la autoridad Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, en tanto que, mediante acuerdo⁵ de cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido ese derecho respecto de la diversa autoridad Encargada de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Zona Registral XXIV.

4°. Mediante acuerdo⁶ de uno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su escrito inicial de demanda respecto de la contestación que formuló la autoridad Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias

5°. En proveído⁷ de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes sobre la extinción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, así como que en cumplimiento al artículo séptimo transitorio párrafo segundo del Decreto número 463 publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el número extraordinario 504, tomo III de veinte de

² En adelante «extinto Tribunal»

³ Expediente principal, fojas 44 a 50

⁴ Expediente principal, fojas 131 a 134

⁵ Expediente principal, fojas 179 a 182

⁶ Expediente principal, fojas 159 a 161

⁷ Expediente principal, fojas 183 a 185

diciembre de dos mil veintidós y al Acta de sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se aprobó la distribución y asignación de expedientes, actuaciones procesales y anexos correspondientes, radicados ante el extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para la continuación de su atención, sustanciación y/o resolución por las Salas Regionales Unitarias, quedando asignado el expediente del juicio contencioso administrativo 757/2020/1ª-IV a la Sala Regional Unitaria Sur de este Tribunal bajo el número **757/2020/SRS-I**.

6°. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia⁸ de pruebas y alegatos, a través de la cual se desahogaron las pruebas ofertadas en el juicio y se dio cuenta con las manifestaciones de alegatos que formuló la parte actora y la autoridad demandada Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, teniéndose por perdido ese derecho respecto de la diversa autoridad denominada Encargada de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Zona Registral XXIV.

7°. Agotado el juicio en todas sus etapas, el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, la Sala Regional Unitaria Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, dictó sentencia⁹, mediante la cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio Contencioso Administrativo Número 757/2020/SRS-I, con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del ordenamiento legal antes invocado, por las razones y consideraciones vertidas en el Considerando V de la presente resolución.”*

II. Del recurso de revisión.

1°. Inconforme, mediante escrito¹⁰ presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el ciudadano N12-ELIMINADO 345

⁸ Expediente principal, fojas 333 a 334.

⁹ Expediente principal, fojas 345 a 353.

¹⁰ Expediente del Toca 183/2024/P11-2, fojas 3 a 16.

po 345. Conducido de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, haciendo valer los agravios que estimó le causa la misma.

2°. Por oficio número TRIJAEV/SRS/274/2024¹¹ de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Unitaria Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, remitió a la Sala Superior de este Tribunal, el escrito original de expresión de agravios, las copias de traslado de dicho ocurso y los autos originales del juicio contencioso administrativo 757/2020/SRS-I.

3°. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, dio cuenta con la recepción de los autos originales del juicio contencioso administrativo de mérito, y por acuerdo¹² de misma fecha, se ordenó formar y registrar el toca de revisión **183/2024/PII-2** para su debida substanciación; en ese mismo proveído, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro y se designó como Magistrada Ponente a la Maestra **Rosalba García Salazar** adscrita a la Ponencia II de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas con el medio de defensa antes señalado para que expusieran lo que a su derecho conviniera en términos del artículo 345, párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4°. Por proveído¹³ de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandas para desahogar la vista concedida respecto al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

5°. Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 345, párrafo tercero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se ordenó turnar los presentes autos a la Magistrada Ponente para la elaboración del proyecto de resolución y, una vez sometido a consideración de las Magistradas que integran la Sala Superior de este Tribunal, se emite resolución bajo los siguientes:

¹¹ Expediente del Toca 183/2024/PII-2, foja 1.

¹² Expediente del Toca 183/2024/PII-2, fojas 17 a 18.

¹³ Expediente del Toca 183/2024/PII-2, fojas 35 a 36.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 8, fracción II, 12, 13 Bis, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, 336, fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Oportunidad.

Previo al análisis del agravio planteado por el recurrente, es necesario establecer si el recurso de revisión fue intentado dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Con tal propósito, conviene precisar que la sentencia recurrida fue notificada¹⁴ a la parte actora el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la cual surtió efectos el veintiocho del mismo mes y año, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del citado Código procedimental.

Ahora bien, el plazo de cinco días para su interposición, transcurrió del veintinueve de mayo al **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, considerando que el uno y dos de junio de ese año, fueron días inhábiles en términos del numeral 32 del Código de la materia.

En ese sentido, si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, como consta en el "*Acuse de recibo de documentos*" agregado a foja 2 del expediente del toca en que se actúa, es claro que dicho medio de defensa resulta **oportuno**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Es procedente el recurso de revisión que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 344, fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al

¹⁴ Expediente principal, foja 354.

haberse interpuesto por parte legítima con expresión de agravios en contra de una sentencia en el que se decretó el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo 757/2020/SRS-I de su índice.

CUARTO. Estudio de los agravios planteados en el recurso de revisión.

Previamente, conviene precisar que el recurso de revisión tiene por objeto el análisis de la legalidad de la sentencia recurrida, conforme a los agravios que haga valer el recurrente, por lo que se estudiarán de forma individual, conjunta y en el orden propuesto o diverso, pudiéndose modificar, revocar o confirmar la misma, observando los supuestos legales que se establecen en el artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Cabe señalar, que no se transcribirá la sentencia recurrida, ni los agravios formulados por el recurrente, al no exigirse por el artículo 347 del citado Código procesal para el Estado de Veracruz, como un requisito para resolver el asunto; además, que tanto el fallo recurrido, como el escrito de expresión de agravios del recurrente, forman parte de las actuaciones y del Toca de revisión que nos ocupa, por lo que su reproducción resulta innecesaria.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el cual ha establecido que no existe obligación por parte de los juzgadores de transcribir los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de ilegalidad efectivamente planteados, sin introducir aspectos que sean ajenos a la *litis* planteada.

Tal criterio se sustenta en la jurisprudencia de número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, bajo el registro digital 164618, que dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Explicado lo anterior, en el **agravio primero**, el recurrente refiere que la sentencia recurrida es violatoria del contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 293 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que menciona que el argumento esgrimido por la Sala *A quo* es infundado y carente de sustento legal, toda vez que la expresión textual que el actor precisó en su escrito inicial de demanda, no debe tomarse como base para estimar que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte tuvo conocimiento de los actos impugnados como lo señaló el Magistrado *A quo*, pues indica que esa manifestación se refería a la fecha en que solicitó el certificado de libertad de gravamen, sin que ello signifique que en esa fecha se le hubiera entregado dicho documento y mucho menos que se haya percatado de las anotaciones 2 y 3, toda vez que aduce que es de explorado derecho que el trámite para su expedición comienza con la solicitud presentada por el interesado en términos del artículo 12 del

Reglamento Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Veracruz.

Señala que, mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, el extinto Tribunal le requirió para que manifestara la fecha en que tuvo conocimiento del acto, mismo que atendió y precisó que éste lo fue el diez de noviembre de dos mil veinte, por lo que refiere que es ésta la fecha que el juzgador debió tomar como fecha de conocimiento de los actos impugnados.

Arguye que, fue errado, abusivo y mal intencionado que el juzgador hubiera considerado como fecha de conocimiento de los actos impugnados el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte y no el diez de noviembre de dos mil veinte, pues menciona que la Sala natural soslaya la prevención que le fue formulada en actuaciones, entendiéndose como una clara intención de encubrir y solapar los actos abusivos del registro público de la propiedad, ya que indica que conforme al artículo 17 Constitucional el juzgador debe velar por el derecho a la tutela judicial, lo que sustenta con el criterio de tesis de rubro *"DEMANDA. SU PREVENCIÓN CON EFECTOS DE DEVOLUCIÓN O LA DETERMINACIÓN QUE LA RECHAZA, EXTINGUE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)"*.

Abunda que, si bien es verdad que manifestó que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte solicitó el certificado de libertad de gravamen, no precisamente es en esa fecha en que la tuvo a la vista, sino hasta el diez de noviembre del mismo año, por lo que indica que no existe conocimiento pleno de los actos impugnados como falsamente lo sostuvo el Magistrado *A quo* y por ende debió tomar como base para el computo del término para la presentación de la demanda la manifestación del actor al cumplir la prevención y no a fecha que refiere.

Agrega que, no comparte el criterio de la Sala de origen, respecto a que el pago daños y perjuicios no constituyen actos administrativos, pues refiere que si bien no son actos administrativos, estos resultan ser consecuencia de los mismos, por lo que aduce que en términos del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dentro de los actos administrativos se encuentran precisamente las funciones del registro público de la propiedad y del comercio, señalando que si bien los daños y perjuicios no son

precisamente un acto administrativo, es indudable que el juzgador para establecer una sanción económica con dichos actos es este Tribunal.

Luego, en el **agravio segundo** el recurrente menciona que éste lo constituye la trasgresión al contenido del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues refiere que la Sala *A quo* incumple con dicha disposición a pesar de haber una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa, ya que señala que los demandados impusieron anotaciones al margen de la inscripción del título de propiedad, sin que existiera una causa legal que lo justifique, causándole un daño económico al haberle impedido disponer de su propiedad a través de una operación de traslado de dominio por las anotaciones 2 y 3, violentando el contenido de los artículo 14 y 16 de la Constitución federal por los motivos que indica.

Menciona, que en el caso los demandados se extralimitaron en sus funciones al realizar unas anotaciones marginales en su escritura pública, violando sus garantías individuales y las leyes aplicables, por lo que aduce que la Sala primigenia lejos de administrar justicia, es cómplice de esos abusos, olvidando que el artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó esta garantía a los términos y plazos que fijen la leyes correspondientes, pues refiere que la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.

Concluye que, en cuanto a la certeza del conocimiento del acto, nuestro Máximo Tribunal ha señalado a través de diversas tesis jurisprudenciales que el término para la presentación de una demanda tiene lugar cuando no obre constancia de la notificación del acto, puede efectuarse el cómputo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento del mismo o se haya ostentado sabedor del acto, lo que sustenta con el precedente que originó el criterio de jurisprudencia 2a./J. 31/2002.

Respecto a lo anterior, esta Alzada califica de **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los **agravios primero y segundo** que hace valer el recurrente en su recurso de revisión, atento a las consideraciones siguientes:

Previo a dilucidar la calificativa anterior, resulta conveniente citar los razonamientos expresados por el Magistrado *A quo* en la sentencia sujeta a revisión, a través de los cuales consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y que sustentan el sobreseimiento del juicio natural en términos del numeral 290, fracción II del referido ordenamiento legal, mismos que se desarrollan en las líneas argumentativas siguientes:

*“En ese contexto, una vez analizado el escrito inicial de demanda de la parte actora, visible a fojas uno a quince de autos del juicio, en el apartado de consideración hechos en los que funda su demanda, se desprende que **la fecha en que tuvo conocimiento el justiciable de los actos impugnados, fue el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, como lo señala en sus hechos “5” y “6” CINCO y SEIS de su escrito inicial de demanda, al mencionar medularmente que: “5.-(...) es por ello que con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso,** mi representado solicitó a la hoy codemandada (...) encargada de la oficina del Registro Público de la propiedad y del Comercio de la vigésima cuarta zona registra con residencia oficial en Minatitlán, Veracruz un certificado de libertad de gravamen del predio de su propiedad antes señalado pagando los derechos arancelarios correspondientes (...) En virtud de lo anterior mi hoy representado se entrevistó el **veinticuatro de septiembre del año en curso,** con la hoy codemandada encargada de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la zona Registral de Minatitlán, Veracruz a efecto de saber cuál es la razón por la que realizó la NOTA NÚMERO 2 antes referida su antecesor, solicitándole que procediera a cancelarla habida cuenta que dicho nota carece de motivación y fundamentación legal (...) Obteniendo como respuesta la negativa de la hoy titular quien indica que dicha nota es legal por permitirlo la ley (...) 6.- En razón de lo anterior, mi representado ha solicitado a dicha registradora la cancelación de las notas antes mencionadas por ser carentes de motivación y fundamentación legal pero en respuesta, la citada servidora pública se ha negado a ello aduciendo que...” (sic)*

Manifestación que constituye confesión expresa, en términos de los artículos 50, fracción I, y 51 del Código de la materia, en



correlación con el artículo 107 del ordenamiento legal antes invocado, que a la letra dice: “**Artículo 107.** Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo, del recurso de revocación o del juicio contencioso, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.” Otorgándole valor probatorio pleno, y con la cual se acredita que la parte actora tuvo conocimiento del acto el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, aunado a que del escrito inicial de demanda, este Juzgador no advierte que el justiciable haya solicitado mediante escrito, la cancelación de las anotaciones marginales, que sostiene le solicitó a la autoridad demandada, esto es, a la Registradora –Encargada de la oficina del Registro Público de la propiedad y del Comercio de la vigésima cuarta zona registral con residencia oficial en Minatitlán, Veracruz-, en esa misma fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, y mucho menos que se le haya notificado de la negativa emitida mediante resolución con motivo del recurso idóneo que haya interpuesto ante la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 68 y 72 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, resulta procedente, considerar dicha fecha –veinticuatro de septiembre de dos mil veinte- para el efecto de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, lo que se estima así, máxime que del análisis de las constancias que obran en el expediente del Juicio en que se actúa, en relación a la prueba instrumental pública de actuaciones, las que hacen prueba plena y deben ser tomadas en cuenta por el Tribunal al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales, y atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, previstas en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las documentales públicas ofrecidas por el accionante en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, identificadas con los números tres y cuatro, consistentes en la “Copia certificada de la N14-ELIMINADO 346

N15-ELIMINADO 346

expedida por la

Notaria Pública número 3 de la Demarcación Notarial de

N17-ELIMINADO 348

que contiene contrato de compraventa que respecto
a un N18-ELIMINADO 349

misma que se encuentra agregada a fojas 24 a 35 veinticuatro a treinta y cinco de autos, documental pública con pleno valor probatorio según lo previsto lo (sic) artículos 66, 67, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, así como la "copia certificada del formato único de solicitud de certificados expedido por el Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la zona registral de Minatitlán, Veracruz", misma que se encuentra agregada a foja 22 veintidós de autos, y que fueron desahogadas y admitidas en la audiencia de ley celebrada para tal efecto, se colige que la fecha de expedición de dichos medios de convicción fue en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, de lo que cabe señalar el respecto (sic) de la documental pública número cuatro, que refiere el actor es un "formato único de la solicitud de certificados" del mismo se deduce que es el ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ANOTACIONES MARGINALES, expedido por la autoridad demandada Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Vigésima Cuarta Zona Registral con cabecera en Minatitlán, Veracruz, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 104, 109 y 114 del Código en comento.

Por tanto, se tiene que si la parte actora tuvo conocimiento pleno de los actos impugnados, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en términos a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos para nuestra Entidad, vigente, el mismo surtió efectos el día veinticinco del mismo mes y año, por lo que el primer día del plazo comenzó el **veintiocho de septiembre** de dos mil veinte, siendo este el día **uno (1)**, y el día **diecinueve de octubre del año dos mil veinte** el día **quince (15)**; es decir, el día del vencimiento del plazo para la presentación de la demanda, descontándose de dicho cómputo el día doce de octubre de dos mil veinte, por haber sido día inhábil.

Conforme a lo antes expuesto, si el justiciable accionó su demanda mediante escrito recibido en la oficialía de partes del

extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, recepción corroborada con sello original, estampado por la Oficialía de Partes del citado extinto Tribunal, en el escrito de demanda en comento, circunstancia que se deduce de las actuaciones, lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace prueba plena y debe ser tomada en cuenta por este Órgano Jurisdiccional, al momento de resolver, es claro que el escrito de demanda de Juicio Contencioso fue interpuesto de manera extemporánea en razón de que el término de los quince días que tenía la parte actora para interponerlo había transcurrido en exceso, lo anterior de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos. En virtud de lo anterior, en el caso se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (...) sin entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, ante el consentimiento tácito de (sic) del acto impugnado, por parte del accionante. En consecuencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO del presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 757/2020/SRS-1**, conforme la disposición prevista en la fracción II del diverso numeral 290 del ordenamiento jurídico antes citado...”

Consideraciones anteriores que esta *Ad quem* comparte, ya que como acertadamente lo advirtió la Sala *A quo* en la sentencia recurrida, en el caso se actualiza de forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al desprenderse que el actor consintió tácitamente los actos que pretende impugnar, al no haber promovido el juicio contencioso administrativo dentro del plazo que se prevé en el numeral 292 del citado Código procesal para la oportunidad de la demanda.

En efecto, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se advierte que el recurrente compareció al juicio contencioso administrativo a demandar la cancelación de las notas 2 y 3 que constan al margen de

la copia certificada de la N19-ELIMINADO 350

N20-ELIMINADO 350 expedida por la Notaria Pública 3 de la demarcación notarial de la ciudad de Acayucan, Veracruz, exponiendo como narrativa de sus hechos para sustentar su impugnación, en lo que interesa, en lo siguiente:

*"5.- (...) es por ello que con fecha **veinticuatro de septiembre del año en curso**, mi representado **solicitó** a la hoy codemandada N21-ELIMINADO 351 en su carácter de encargada de la oficina del Registro Público de la propiedad y del Comercio de la vigésima cuarta zona registral con residencia oficial en Minatitlán, Veracruz un **certificado de libertad de gravamen** del predio de su propiedad antes señalado pagando los derechos arancelarios correspondientes, **sin embargo, al serle entregado el mencionado documento pudo percatarse que en este aparece que el bien inmueble referido reporta una anotaciones marginales...**"*

*"En virtud de lo anterior mi hoy representado **se entrevistó el veinticuatro de septiembre del año en curso**, con la hoy demandada encargada de la oficina del Registro Público de la propiedad y del Comercio de la vigésima cuarta zona registral con residencia oficial en Minatitlán, Veracruz **a efecto de saber cuál es la razón por la que realizó la NOTA NUMERO 2** antes referida su antecesor, **solicitándole** que procediera a cancelarla habida cuenta que dicha nota carece de motivación y fundamento legal(...) Así también al hacerle referencia a la anotación número 3 que antes se transcribe, su respuesta es en el sentido que..."*

Trascripción de la que efectivamente, se desprende la **confesión expresa del actor**, en el sentido de que tuvo conocimiento de las notas 2 y 3 que pretende impugnar en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, desde el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, ya que de acuerdo con los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, en esa fecha **solicitó** a la autoridad demandada el certificado de libertad de gravamen y, al **percatarse** de tales anotaciones marginales, **en esa misma fecha se entrevistó con la demandada** para conocer las razones de éstas, **solicitándole en ese momento** fueran canceladas, al referir que éstas no tienen motivo y sustento legal alguno.

En ese sentido, se estima correcta la apreciación de la Sala primigenia, respecto de tomar como base para la oportunidad de la demanda el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte** y no otra distinta, al ser evidente que el actor confesó expresamente que en esa fecha tuvo conocimiento de las notas que pretende impugnar en la vía contenciosa, lo cual, tal y como se señaló en la sentencia recurrida, hace **prueba plena** en términos del artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Se afirma lo anterior, ya que conforme a lo previsto en los numerales 106 y 107 del citado Código procedimental, la confesión expresa hará prueba plena cuando sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla, así como aquella que se realice con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, o que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concerniente al asunto; por lo que los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo, del recurso de revocación o del juicio contencioso, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

En el caso, a través del escrito inicial de demanda, el actor –*como persona capaz y legitimada*– expresó –*sin coacción ni violencia*– un hecho propio de su conocimiento, esto es, que el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte** conoció las notas 2 y 3 que pretendió impugnar en el juicio contencioso administrativo, pues refirió, específicamente en el hecho 5 de su escrito inicial de demanda, que ese día solicitó el certificado de libertad de gravamen y, que **al percatarse de dichas notas, ese mismo día se entrevistó** con la demandada para solicitarle su cancelación.

Manifestación anterior que surge de un hecho propio aseverado por el mismo actor en el juicio contencioso administrativo a través de su escrito inicial de demanda y que hace prueba plena en su contra, pues con ello se demuestra fehacientemente que desde el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, tuvo conocimiento de las multicitadas notas.

Apoya por analogía a lo anterior, el criterio de jurisprudencia P./J. 27/96 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro digital 200094, de rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.

El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

A la luz de lo anterior, son **infundados** los argumentos del recurrente referentes a que contrario a lo sostenido por el Magistrado A quo, la expresión que realizó en los hechos de su escrito inicial de demanda (en relación a la fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte),

deben entenderse como aquellos en los que únicamente solicitó el certificado de libertad de gravamen, pero no así como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados y mucho menos que en ésta se percató de las referidas anotaciones; ya que si bien, conforme a lo establecido en el artículo 14 de Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los folios y archivos del Registro Público, se expedirán conforme a la solicitud, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha de su presentación, también lo es que **el actor no ofreció probanza alguna que acreditara esa afirmación**, a fin de poder compararla con los señalamientos que aduce en vía de agravios, y estimar que fueron equivocados los razonamientos expresados por la Sala de origen en la sentencia recurrida, en el sentido de computar el plazo para la oportunidad de la demanda a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, esto, al presuponer la expresión señalada por el actor en su demanda, como un simple error mecanográfico e involuntario en la narración de los hechos respecto a la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados.

Habida cuenta, el recurrente se limita a sostener en vía de agravio, que la manifestación que realizó en los hechos de su demanda, no deben tomarse como base para estimar que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, tuvo conocimiento de los actos impugnados, al aducir que ese señalamiento sólo es referente a la fecha en que solicitó la certificación de libertad de gravamen, pero no así como la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos para la oportunidad de la demanda, **sin que en el caso obre probanza alguna que robustezca esa afirmación**.

Es decir, el recurrente pretende agregar un hecho independiente de aquel que en su demanda inicial señaló, intentando excepcionarse con otro señalamiento distinto para destruir el primer hecho aceptado, sin que del segundo demuestre con algún medio de convicción esa primera afirmación, esto es, que el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, solicitó el certificado de libertad de gravamen, se **percató** de tales anotaciones marginales y **se entrevistó con la demandada para conocer las razones de dichas notas**.

Sirve de orientación por analogía, el criterio de tesis I.3o.C.372 C, emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, en la Novena Época, con número de registro digital 185424, de rubro y texto siguientes:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS.

La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En ese sentido, al no desprenderse de autos alguna probanza que demuestre una fecha distinta a aquella que el actor confesó expresamente en su escrito inicial de demanda como fecha en que se hizo sabedor de los actos impugnados -veinticuatro de septiembre de dos mil veinte-, debe concluirse que fue correcta la apreciación de la Sala primigenia, en advertir que el valor demostrativo pleno que por ministerio de ley le corresponde a una confesión expresa, corrobora que la demanda fue intentada fuera del plazo que se prevé en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz -dieciocho de noviembre de dos mil veinte-, ya que al realizar el cómputo para la oportunidad de la demanda (partiendo de esa manifestación), se demuestra que ésta es extemporánea y, por tanto, que fue correcta la determinación del juzgador primario en la sentencia recurrida de sobreseer el juicio en términos de lo previsto en el numeral 290, fracción II del Código de la materia, ante la notoria y manifiesta actualización de la causal de

improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del multicitado ordenamiento legal, al haberse consentido tácitamente los actos impugnados.

Sin que pase desapercibido para esta Alzada, que el recurrente refiere que al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la entonces Primera Sala del extinto Tribunal *-respecto a que señalara la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados-*, precisó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el **diez de noviembre de dos mil veinte**, y que es esa fecha la que debe tomarse en cuenta para la oportunidad de la demanda, ya que si bien, de autos se advierte que el actor atendió dicha prevención y señaló esa fecha como aquella en la que aduce conoció los actos impugnados, no menos cierto es que dicha manifestación la realizó bajo protesta de decir verdad, es decir, que solamente indicó una fecha para dar cumplimiento a tal requerimiento, **sin que en el caso aportara probanza alguna que robusteciera tal protesta.**

En efecto, la circunstancia de que el recurrente hubiera precisado una fecha bajo protesta de decir verdad para atender al requerimiento que le fue formulado por el extinto Tribunal, no conlleva a estimar que esa afirmación sea verídica, pues para ello debió demostrar con alguna probanza su mencionada aseveración bajo protesta, a fin de acreditar en esta segunda instancia, que fue equivocado que el Magistrado *A quo* realizara el cómputo para la oportunidad de la demanda, a partir de la fecha que el actor refirió en su escrito inicial de demanda (*confesión expresa*), y que lo correcto debía ser la fecha que indicó en su escrito de cumplimiento bajo protesta de decir verdad.

Apoya por analogía, el criterio de jurisprudencia emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Octava Época, con número de registro digital 219521, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSION. PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE.

El que la parte quejosa en la demanda de amparo haya indicado, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que le consten, no significa que por ello sea procedente la medida suspensiva que solicita, pues el hecho de que haya manifestado tal circunstancia, no le eximía de la obligación de acompañar al cuaderno incidental, algún elemento de convicción

que en forma indiciaria robusteciera su aserto. Ello es así, porque las declaraciones que realizó la quejosa en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, únicamente tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, más desde luego ello no implica la veracidad de lo afirmado, lo cual debe ser demostrado indiciariamente en el cuaderno incidental; por tanto la mencionada protesta, es insuficiente para acreditar presuntivamente el interés jurídico de la quejosa.

No obstante, al no desprenderse probanza alguna en actuaciones que robustezca la afirmación del actor formulada bajo protesta de decir verdad **-diez de noviembre de dos mil veinte-**, debe estimarse correcta la determinación de la Sala primigenia, respecto de haber tomado como base para el cómputo de la oportunidad de la demanda, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, al ser precisamente esa fecha la que el actor confesó expresa, clara y perfectamente en su escrito inicial de demanda *-prueba plena-*, de que tuvo conocimiento de los actos que pretende impugnar en la vía contenciosa administrativa.

Por otro lado, en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, relativos a que no comparte el criterio de la Sala *A quo* respecto a que los daños y perjuicios no constituyen un acto administrativo, al aducir que si bien no es un acto administrativo, también lo es que al Tribunal le corresponde fijar una sanción económica con dichos actos, porque las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio fueron negligentes e incumplieron con disposiciones del Código, de su Ley, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, este Órgano Colegiado los considera **inoperantes** por la ambigüedad en su redacción, toda vez que dichos señalamientos no son claros sobre cuál es la situación jurídica o las razones por las cuales tal circunstancia afecta la legalidad de la sentencia que se recurre, es decir, que no especifica un razonamiento claro que concrete la causa de pedir capaz de ser analizado, por lo que los mismos deben desestimarse por inoperantes.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/48 emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, en la Novena Época, con número de registro digital 173593, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

No obstante, se significa que esta Alzada comparte el razonamiento que realizó el Magistrado *A quo* en la sentencia que se recurre, respecto de no tener como acto impugnado el “pago de daños y perjuicios” señalados por el actor en su escrito inicial de demanda, ya que como acertadamente lo puntualizó, aun cuando se admitió éste como acto en el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, es evidente que dicha pretensión -como el propio recurrente lo reconoce en sus agravios-, no constituye un acto administrativo en el que se advierta la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tuviera por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta a un particular, en términos de la fracción I del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Veracruz, sino que se trata de una pretensión que el actor incluyó en su demanda, a fin de que pudiera ser analizada como una consecuencia directa o indirecta de la obtención de nulidad de los actos impugnados, pero no que éstos deban considerarse como actos impugnables en el juicio contencioso administrativo. De ahí que fue correcta la determinación de la Sala *A quo* en la sentencia sujeta a revisión, de no tener como acto impugnado a la pretensión del actor respecto al pago de daños y perjuicios señalados en su demanda.

En diverso aspecto, respecto a los argumentos que arguye el recurrente relativos a que el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha concluido en diversas tesis jurisprudenciales que, el término para la presentación de una demanda tiene lugar cuando no obre constancia de la notificación al quejoso del acto reclamado, debe efectuarse el cómputo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento del mismo o se haya ostentado sabedor del actor, lo que sustenta en la *ratio decidendi* que originó el criterio de jurisprudencia 2a./J. 31/2002, se consideran **inoperantes**, ya que el recurrente se limita a citar el contenido del precedente que originó el criterio de jurisprudencia de referencia, sin exponer o explicar por qué estima que sus consideraciones son aplicables al caso que nos ocupa, es decir, que no concreta algún razonamiento específico tendente a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida y que permita a esta Alzada analizarlo, por lo que resulta incuestionable desestimar esos motivos de inconformidad por inoperantes.

Sustenta a lo anterior el criterio de jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la Décima Época, con número de registro digital 2010038, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Máxime que, el recurrente inobserva que el criterio de jurisprudencia al que alude, de rubro *"DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉL"*, fue objeto de denuncia relativa a la **contradicción de tesis 57/2008-PL**, de la cual derivó la tesis **jurisprudencial P./J. 115/2010** de rubro *"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."*, emitida por el **Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través de la cual, se definió que la esencia del plazo para promover el juicio de garantías, **se sustenta en el conocimiento del acto reclamado** y no en la formalidad de la notificación, **puesto que es suficiente que en la demanda de garantías, el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, para que tal fecha constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad del juicio de amparo, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario.**

Acorde con el criterio jurisprudencial antes indicado, fue acertado que el resolutor de primera instancia tomara como base el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte** para realizar el cómputo de la oportunidad de demanda, al ser precisamente ésta, aquella que el recurrente confesó expresamente en los hechos de su demanda (*prueba plena*), como fecha en que tuvo conocimiento de los actos que pretende impugnar, y sin que de autos se observe alguna otra probanza que demuestre lo contrario.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia P./J. 115/2010, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro digital 163172, de rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON

ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.

Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.

En ese sentido y al advertirse que el recurrente presentó su demanda inicial en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal el **dieciocho de**

noviembre de dos mil veinte, y que el término para hacerlo feneció el **diecinueve de octubre de dos mil veinte** (*partiendo del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, como fecha en que se hizo sabedor el actor de los actos impugnados*), debe concluirse que el sobreseimiento decretado por el Magistrado *A quo* en la sentencia sujeta a revisión, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que su determinación se sustentó en la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del multicitado ordenamiento legal, que prevé precisamente la improcedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, **cuando no se hubiera promovido el juicio de nulidad dentro del plazo establecido en el numeral 292 del citado Código procedimental**, entendiéndose como el consentimiento tácito de los actos impugnados, cuya hipótesis se actualiza plenamente en el presente asunto.

Finalmente, en lo que hace a los señalamientos que plantea el recurrente en su recurso de revisión, relativos a que la Sala *A quo* trasgredió el contenido del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al indicar que a pesar de haber una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa y a su derecho de una tutela judicial efectiva, los actos impugnados son injustos y abusivos, bajo los argumentos que expresa en la hoja 11 de su recurso de revisión, deben desestimarse por **inoperantes**, ya que si bien, el recurrente modifica sus argumentos en cuanto al contexto del ocurso para formular esos señalamientos en forma de agravio, también lo es que los mismos se encuentran dirigidos a controvertir aspectos que se relacionan con el **fondo del asunto**, esto es, manifestaciones relativas a que la autoridad demandada, de manera abusiva e injusta, realizó las anotaciones que impugna sin causa legal que lo justificara, cuyos motivos de disenso no constituyen consideraciones en que se sustente el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

En efecto, el sobreseimiento debe entenderse como una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, cuya improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal que impide el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis.

En esa tesitura, la consecuencia del sobreseimiento **es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo**, dado que se excluye la

posibilidad de que el juzgador emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Sustenta lo anterior, el criterio de jurisprudencia V.2o. J/15, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la Octava Época, con número de registro 220705, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Por tanto, si el aquí recurrente sostiene sus argumentaciones en aspectos que atañen al fondo del asunto planteado, es claro que este Tribunal de Alzada se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento al respecto, ante el obstáculo legal que impone el sobreseimiento en el juicio y la falta de argumentos para combatirlo.

Sirve de apoyo, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 52/98 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro digital 195741, de rubro y texto siguientes

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

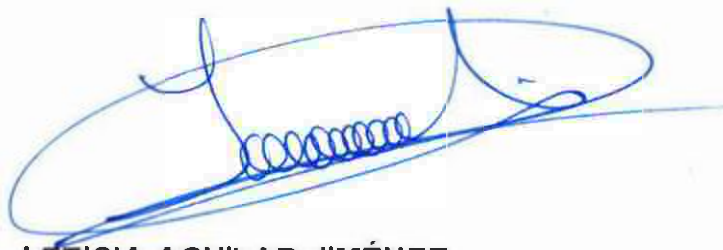
En esas condiciones y al resultar **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios **primero** y **segundo** que hace valer el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Unitaria Sur del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo **757/2020/SRS-I**, por las razones y motivos expuestos en la presente resolución.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Unitaria Sur del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo **757/2020/SRS-I**, conforme a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y publíquese la presente resolución por boletín jurisdiccional, en términos de lo que dispone el artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Así lo resolvieron con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz por **unanimidad** de votos de las Magistradas de la Sala Superior **LETICIA AGUILAR JIMÉNEZ, ROSALBA GARCÍA SALAZAR** y **DIANA ESTELA ARÓSTEGUI CARBALLO**, la **segunda** de éstas con el carácter de ponente en el presente asunto, ante la ciudadana Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y firma.
DOY FE.



LETICIA AGUILAR JIMÉNEZ

Magistrada



ROSALBA GARCÍA SALAZAR

Magistrada



DIANA ESTELA ARÓSTEGUI CARBALLO

Magistrada



ÁNGELES BLANCA CASTANEYRA CHÁVEZ

Secretaria General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el tres de octubre de dos mil veinticuatro en el Toca 183/2024/PII-2, en la que se resolvió confirmar la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo 757/2020/SRS-I.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO Nombre parte actora, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 2.- ELIMINADO Nombre parte actora, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 3.- ELIMINADO Nombre parte actora, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 4.- ELIMINADO Nombre parte actora, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 5.- ELIMINADO Nombre parte actora, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 6.- ELIMINADO Dato patrimonial, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 7.- ELIMINADO Dato patrimonial, 2 párrafos de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 8.- ELIMINADO Dato patrimonial, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 9.- ELIMINADO Dato patrimonial, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 10.- ELIMINADO Dato patrimonial, 2 párrafos de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 11.- ELIMINADO Dato patrimonial, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 12.- ELIMINADO Nombre parte actora, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 13.- ELIMINADO Nombre parte actora, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEVy Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 14.- ELIMINADO Dato patrimonial, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P

15.- ELIMINADO Dato patrimonial, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P

16.- ELIMINADO Nombre completo, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P

17.- ELIMINADO Nombre completo, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P

18.- ELIMINADO Dato patrimonial, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P

19.- ELIMINADO Dato patrimonial, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P

20.- ELIMINADO Dato patrimonial, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P

21.- ELIMINADO Nombre completo de autoridad, 1 párrafo de por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo 72 de la LTAIPEV y con Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los
L G C D I E V P

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."



TRIAEV

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Veracruz

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA NÚMERO: **ACT/CT/SO/02/24/04/2025**

NO. DE ACUERDO: **TRIAEV/CT/11/2025**

En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia, para atender asuntos en materia de Derecho de Acceso a la Información y Transparencia dictándose el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que en atención al oficio TRIAEV/SGA/234/2025 signado por la maestra Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, Secretaria General de Acuerdos del TRIAEV, y que diera origen al punto seis del orden del día del acta de sesión de Comité de Transparencia efectuada el día veinticuatro de abril de la presente anualidad que a la letra dice:

"Discusión y en su caso confirmación de la clasificación en modalidad confidencial de los datos personales que contienen resoluciones y sentencias que emitió la Sala Superior, así como la autorización de la versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia"

SEGUNDO. - Que de conformidad con el artículo 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 72, en relación con el artículo 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, establece la obligación para este Tribunal en su carácter de sujeto obligado de implementar las medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas que impidan el uso, acceso o divulgación indebida de los datos personales otorgados por los titulares en los procesos jurisdiccionales.

TERCERO. - La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información pública en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad por lo que con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Comité de Transparencia puede confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación en la modalidad de confidencial, así como la autorización de las versiones públicas procedentes de las setenta y seis resoluciones a que hacen referencia el oficio **TRIAEV/SGA/234/2025**, inserto en el cuerpo de la

A



TRIJAEV

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Veracruz

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA NÚMERO: **ACT/CT/SO/02/24/04/2025**
NO. DE ACUERDO: **TRIJAEV/CT/11/2025**

presente acta. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, notificar la clasificación autorizada, a la Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz para los efectos que procedan.-----

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Lcda. Erika Matilde Mora Alarcón
Presidenta del Comité

Lcdo. Ángel Ramírez Rocha
Vocal del Comité de Transparencia

Lcdo. Héctor Viveros Díaz de la Vega
Martínez.
Invitado Permanente

Lcda. Marisol Hernández Hernández
Secretaria Técnica del Comité

Lcda. Katya Jiménez Razo
Vocal Suplente